

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
 En provincias por dos id. . . 10
 franco de porte. . . 10
 En las provincias puede hacerse la suscripcion librando el importe por Correos á la Redaccion.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion, calle de Atocha, núm. 100.
 Toda comunicacion vendrá franca de porte, sin cuyo requisito no se admitirá.
 Se publica todos los lunes.

Los señores suscritores, cuyo abono concluye en fin de este mes, se servirán renovarle.

A consecuencia del artículo que publicamos en el número 15 sobre la zarzuela dichosa del Sr. Breton de los Herreros, hemos leído en el número 1,241 de LA ESPAÑA, correspondiente al viernes 16 del que rige, otro que, si no ha sido escrito por el mismo Sr. Breton, por lo menos está hecho de encargo. Aun cuando nos hallamos muy distantes de convenir con todo lo que se dice en dicho artículo, nos alegramos haber dado lugar á él, porque despues de asegurarse que el autor de la zarzuela no tiene interés ni ha querido decir nada contra el cuerpo de Notarios, viene á convenirse en que seria inverosímil y absurda la coincidencia de que hubiera un Escribano como el de la zarzuela.

En ese artículo, despues de decir su autor que nosotros nos hemos despachado á nuestro gusto, y que hemos iniciado una especie de *nueva arte poética* que no puede admitirse sin condenar al fuego por lo menos las cuatro quintas partes de los dramas de todo género que se han escrito desde Aristófanes hasta nuestros dias, se continúa así:

«¿A quién pone en mal lugar, á quién injuria el señor BRETON DE LOS HERREROS en su *Novio pasado por agua*? ¿A un notario vivo y efectivo? No, porque todos los personajes de su fabula son de pura invencion, y el mas conocidamente imaginario de todos ellos es el notario *Dimas Oléa y Garroso, natural de Crevillente, vecino de Jijona, hijo de Hermenegildo* etc. Aun hay mas: la zarzuela tiene fecha, y esta es la del año 1781, como clara y puntualmente se espresa en el diálogo. Ahora bien, solo en el caso de existir un individuo con todos esos pelos y señales, seria el poeta culpable de injuria ó calumnia personal, y bien se advierte lo inverosímil, lo absurdo de semejante coincidencia. ¿Se dice algo en la zarzuela contra el cuerpo de notarios ó escribanos? Ni una palabra, ni una sílaba siquiera; ¿ni qué interés podrá tener el autor en enemistarse con ellos, ni á qué mostrar tal animosidad, no habiendo dado nunca en que entender á jueces ni curiales, ni por infraccion del mas insignificante artículo de un bando de policía y buen gobierno? Por ventura, si se pretende que en la misma ficcion está la culpa, ¿es tan increíble, tan imposible el que haya podido existir en ningún tiempo ni país un escribano parecido al que figura en la zarzuela, y aun peor que él? Esta clase, cuya responsabilidad no se disputa, ¿tiene sobre todas las demas el envidiable privilegio de no contar ni

haber contado jamás entre sus individuos un solo pecador?»

Y luego concluye:

«Los que tan agraviados se juzgan, y dudamos que sean todos los de la profesion, no han debido dejarse poseer de una suspicacia que, aunque nazca de inspiraciones honrosas, tiene tambien no poco de ridicula; pero, ya que parece que tan adelante quieren llevar su resentimiento, fallese en buen hora por quien corresponda tan extraño litigio. Sabemos que el señor don MANUEL BRETON DE LOS HERREROS, escudado con la firme conciencia de su inculpabilidad, no teme que esta controversia se ventile en los tribunales, y ante ellos sabrá esponer cuanto convenga á su derecho y á su legitima defensa, absteniéndose, entre tanto, de entablar enojosas polémicas sobre el particular, ni con el *Notario* ni con otro periódico alguno.»

No deja tambien de despacharse muy á su gusto el Sr. Breton de los Herreros; y en verdad que si es *nueva nuestra arte poética*, tambien al Sr. Breton le sucede aquello de *aliquando bonus dormitat Homerus*.

Si en el teatro debe aspirarse á presentar la verdad, y por consiguiente los personajes que en él figuren deben ser lo mas parecido posible á como son ó pueden ser en el mundo, no ha andado muy acorde con esto el Sr. Breton al pintar á un Escribano en el *Dimas* de su zarzuela. Es este un ente tan ridiculo y estrafalario en sus maneras, tan inmoral y desvergonzado en su comportamiento, que, como viene á confesar el Sr. Breton, seria absurdo suponer otro igual. Pues si es absurdo suponer otro igual ¿por qué ha pintado semejante monstruo el Sr. Breton de los Herreros? ¿Por qué ha faltado á la primer exigencia del teatro, que es la verdad, un autor de tan reconocido talento? Ha dormitado mucho en su zarzuela el Sr. Breton, y tanto, que á trueque de conseguir el *risum teneatis* de Horacio, no ha reparado en ofrecer al público el *humano capiti cervicem* etc. Nada perderia en verdad la literatura con que se quemasen cuatro quintas partes de los dramas existentes, si en todos ellos ha llegado la licencia de los poetas hasta el punto de *placidis coeant inimita, serpentes avibus gementur, tigribus agni*.

El Sr. Breton no comprende, ó no quiere comprender, en qué consiste la injuria y calumnia inferidas á la clase de

notarios, y á nosotros no nos es dado demostrárselo aquí, porque es asunto que ha de decidirse en otro terreno. No habrá sido esta su intencion, ni habrá querido hacerlo, pero el caso es que lo ha hecho, y no es posible que permanecieran muchos espectadores de semejante ultraje los que ejercen un cargo tan importante como el de depositarios de la fé pública.

Si el Sr. Breton está dispuesto á dar en juicio una satisfaccion tan cumplida como exige el honor de la clase, tendremos en ello la mayor complacencia, y veremos así con gusto terminado ese enojoso negocio.

Algunos Notarios de esta corte, á quienes sin duda no satisfacen las opiniones que sustentamos en nuestro periódico, piensan publicar desde el próximo mes de mayo uno nuevo con el título de *El Notariado*.

La simple aparicion de este periódico, lejos de poder disgustarnos en lo mas minimo, seria para nosotros un motivo de satisfaccion, porque nunca perderia la clase con que fuesen muchos sus defensores; antes por el contrario, lo que abunda no daña, y si es muy bueno, mejor. Pero si hemos de juzgar por el prospecto, sentimos sobre manera que el nuevo cofrade venga con una tea de discordia en la mano, si así puede decirse, y esto cabalmente en un tiempo en que hace falta mas que nunca mucha union, mucha uniformidad de pareceres, mucha confraternidad.

Hé aquí un párrafo del prospecto de *El Notariado*:

«Pero, ¿quiénes sois, se nos preguntará, los que con tanto ardimiento pedis plaza por los notarios? ¿Cuál es vuestra clientela, patronos de su causa nobilísima? ¿Ah! ¿Quiénes somos? ¿Con qué contamos?... Lo diremos: somos el eco del notariado, que responde lealmente al llamamiento de sus oficios maltratados, de sus blasones proscriptos y de sus derechos invadidos; somos el testimonio de la fe pública, que viene á solemnizar el triunfo de la justicia y la conveniencia sobre el monopolio autoritativo de los contratos y los juicios; somos, en fin, notarios ganosos de poner entre aquellos y estos el lindero de jurisdicciones unidas, pero no confundidas. Nuestros clientes, nuestros lectores serán todos los que, despues de perder en lucha desigual las actuaciones de lo criminal, se vieran lanzados de las alcaldías, y

al replegarse á los contratos, se hallaron con que hasta éstos les tomaban los árbitros de lo judicial.

Aparte de algunas inesactitudes que vemos en el final de este párrafo, no podemos menos de decir á nuestro cofrade que quiere vivir muy á oscuras si solo han de ser sus lectores tan pocos Notarios como son los á que se refiere. ¿Para qué nace ese periódico? ¿Para tomar por base el resentimiento de algunos y hacer guerra á otros? Esto no conviene á ninguno de ellos en particular, ni tampoco se sirve á la clase con ofrecerla semejante espectáculo.

Francamente, no envidiamos la misión de nuestro futuro colega; y si hemos de decir verdad, nos compadece su suerte al ver que tan solo quiere ser leído de unos cuantos.

Creemos que el Colegio de Notarios y Cabildo de Escribanos de número, interesados los primeros en hacer que desaparezca todo motivo de rivalidad entre unos y otros, estarán muy distantes de adherirse á la nueva enseña que trata de levantar el *Notariado*.

Hemos leído en uno de los últimos números de LA NACION un artículo en que, partiéndose de la base de que debe separarse lo escriturario de lo judicial, se viene luego á parar en que conviene la reversion á la corona de las escribanías numerarias por la razón de que á los dueños de las de esta corte no se siguen ningunos perjuicios en atención á ser cortas las indemnizaciones que les corresponden. No podemos estar conformes con el articulista de LA NACION. Aparte de que no es tan exacto lo que dice de las escribanías numerarias de Madrid, se olvida de que para cualquier arreglo es preciso atender á todos los Escribanos de España; y es muy precipitado por lo mismo hablar de que desde luego el Estado se apodere de estas propiedades, sin tener bien en cuenta si puede contarse con la indemnización efectiva que de justicia corresponde á los dueños.

De llevarse á efecto, sin mas ni mas, lo que se propone en dicho artículo, sucedería que algunos miles de familias se verían privadas de lo que hoy constituye enteramente su suerte. Tampoco nos parece que querrá esto LA NACION.

PAPEL SELLADO.

Efectos del decreto de 8 de agosto.

REMITIDO.

Sres. Redactores de EL NOTARIO:

He visto detenidamente la demostración que están en su apreciable periódico, núm. 12, de los dos pleitos seguidos como un comprobante de que lejos de haber perjuicio, resulta una ventaja á los litigantes, porque su diferencia es menos comparada con los derechos que antes tenían señalados en los

aranceles los Jueces. Esto es un error manifiesto. En primer lugar se advierte la omisión en aquellos pleitos de las principales actuaciones. Entre ellas se nota que los traslados y demas providencias se notifican por medio de cartas-órdenes, cuando la ley y la práctica tienen establecido que se haga por despachos ó exhortos; además se nota que no hay escritos presentando tanto aquellos, como cualesquiera otros documentos que se aducen á los autos, ni menos las compulsas que en el acto y término de prueba se practican por las partes. También se pasan en silencio las apelaciones que pueden y se intentan por aquellas, para ante los tribunales superiores, siendo mas crecido el importe del papel, ya para los autos de su admisión ó denegación, ya para los despachos ó exhortos de citación y emplazamiento y demas diligencias consiguientes hasta la remisión de autos, y en fin lo que se causa en los tribunales superiores, donde nunca han tenido derechos los Jueces ó Magistrados. Por otra parte, no en todos los Juzgados es aplicable la práctica y diferencia que se advierte de derechos y papel anterior con el gasto del sellado de hoy, ni se puede poner en parangón los negocios de la Corte y demas capitales de primera clase con los de las de segunda y tercera, porque es bien notorio están mas compensados los litigantes de aquellas que los de las de estas; y la razón es muy palpable, porque en unas se exijan mas crecidos los derechos que en otras. Así, pues, se observa un grande vacío en las actuaciones de su citado periódico del número 12, que llenado varia la diferencia del papel sellado que hoy se gasta en tres cuartas partes mas de lo que pagaban los litigantes, y para patentizarlo, no con palabras, sino con hechos prácticos, principiaré á hacerlo de tres asuntos pendientes que radican en mi escribanía; á saber:

Sumario de posesion ó despojo de una tierra que principió en 16 de febrero del corriente año.

ACTUACIONES.

	Derechos que tenían los Jueces antes.	Papel de antes.	Id. del dia.
Demanda del interdicto de un pliego con otrosí.	3	2 12	4
Auto y notificación.	3	1 6	8
Información de cuatro testigos y auto de requerimiento, 2 pliegos.	18	4 24	8
Oficio de comparendo de testigos.	5	1 6	4
Cumplimiento del alcalde á continuación.	1 12	1 6	4
Pedimento presentándole y auto de union.	2	1 6	4
Otro alegando en vista de la información y solicitando el hacinamiento.	2	2 12	4
Auto definitivo y vista de 16 fojas.	21 14	8	32
Pedimento de tasación de costas.	2	1 6	4
Auto de practíquese y vista.	2	1 6	4
Pedimento para su aprobación.	4	1 6	4
Auto de aprobación á su continuación.	4	1 6	4
Despacho para llevar á efecto el definitivo.	5	5 18	36
Cumplimiento y diligencias.	1 12	2 12	4
Pedimento de apelación.	4	1 6	4
Auto de admisión.	4	1 6	32
Despacho de emplazamiento.	5	2 12	32
Cumplimiento del alcalde.	1 12	1 6	4
Pedimento presentándole.	4	1 6	4
Auto y oficio de remisión.	5	1 6	4

TOTALES. 74 16 53 2 188

RESUMEN.

Derechos del Juez. 74 16
Papel anterior. 53 2

TOTAL. 109 18
Papel en la actualidad. 188

Diferencia de mas. 78 16

Por la demostración presente es visto que la diferencia de mas equivale á muy cerca de tres cuartas partes á lo que antes se pagaba: esto sin contar con el recurso de apelación que siempre subirá á mas que doble. De esto y la muerte nadie se escapa, lo demas es pintar como querer. Los Escribanos aunque no somos científicos, conocemos el valor de las cosas. Vamos á otro asunto.

Pleito ejecutivo sobre pago de 2,500 rs., que principió en 6 de octubre de 1851, pero que en 1.º de enero último se hallaba con 21 fóllos en estado de haberse citado de remate, y acumulado á otro de igual naturaleza seguido por distinto acreedor contra el mismo ejecutado sobre pago de 1,625 rs. que se encontraba en el estado de venderse los bienes con el mandamiento de pago: se suscitó artículo sobre mejor derecho á los embargados y especialmente hipotecados. Así las cosas, se han practicado las diligencias siguientes:

ACTUACIONES.

	Derechos de los Jueces.	Papel de autos.	Id. del dia.
Escrito presentando el despacho para la citación de remate y solicitando entrega de autos.	2	1 6	4
Auto de union y entrega de autos.	2	1 6	4
Pedimento de 2 pliegos solicitando la preferencia del crédito y bienes embargados.	2	4 24	8
Auto de traslado sin perjuicio al otro acreedor.	2	1 6	4
Papel para las notificaciones.	2	1 6	4
Pedimento evacuando el traslado de 2 pliegos.	2	4 24	8
Auto llamándoles.	2	1 6	4
Otro interlocutorio en vista de 52 fojas de adicionado el artículo sobre preferencia de créditos importantes ambos 4,125 rs., habiéndose aplicado el papel con arreglo al artículo 23, párrafo 1.º, del capítulo 4.º	17	2 12	52
Pedimento solicitando se sentenciase de remate.	2	1 6	4
Auto llamándoles, puesto á su continuación.	2	1 6	4
Sentencia de remate sin vista por estar ya incluida.	10	2 12	52
Fianza de la ley de Toledo como antes.	2	1 6	4
Pedimento presentándola con tasación de costas.	2	1 6	4
Auto á su continuación de que se practique y de vista.	2	1 6	4
Respuesta del Procurador en pedimento aparte.	2	1 6	4
Auto de traslado al ejecutado de la tasación.	2	1 6	4
Despacho para hacérselo saber.	5	2 12	8
Cumplimiento del alcalde.	1 12	1 6	4
Pedimento presentándole.	4	1 6	4
Auto de union y aprobación de la tasación.	4	1 6	4
Mandamiento de pago expedido.	5	8	32

Hasta aquí llegan las actuaciones. 50 12 52 24 118

RESUMEN.

Derechos del Juez. 50 12
Papel anterior. 50 24

TOTAL. 83 2

Id. de la actualidad. 118

Diferencia de mas. 64 52

Pues bien, si hasta el mandamiento de pago es palmaria la diferencia de tres cuartas partes mas, ¿qué será cuando lleguen á rematarse los bienes, aprobarse sus remates, dar posesion en su caso al rematante, y hacer la liquidación de cargas y demas diligencias consiguientes de la vía ejecutiva hasta su final terminación, que entonces entra el mayor gasto del papel que no dudo subirá á mas que doble? Esto sin contar con los recursos de apelación que puedan intentarse por las partes, pues es bien notorio que en el Tribunal Supremo hay que gastar el papel, y ahora como antes los Magistrados no percibían derechos.

Vamos á otro asunto.

Espediente de abintestato formado por el alcalde de un pueblo del partido, por fallecimiento repentino, que principió en 21 de febrero último.

ACTUACIONES.	Derechos de los Jueces.	Papel de antes.	Idem de ahora.
Auto de oficio y reconocimiento del difunto con otras diligencias de enterramiento, curaduría, prevención de inventario y nombramiento de peritos tasadores: todas 9 hojas.	16	10 20	56
Inventario y tasación de bienes por el alcalde: consta de 3 pliegos, 2 de ilustres y 3 del 1.º: ocupación 5 días.	80	41 26	116
Auto de traslado.	2	1 6	4
Despacho para hacerlo saber.	3	2 12	52
Cumplimiento del alcalde y devolución.	2	1	2
Auto de unión.	2	1	2
Escrito pidiendo la venta de algunos bienes.	1	1 6	4
Auto de traslado.	2	1 6	4
Peticion evacuándole.	1	1 6	4
Auto en vista a su continuación.	4	1 6	4
Oficio para la venta.	3	1 6	4
Auto aprobando el inventario de 26 hojas.	55 22	1 6	60
Edictos llamando acreedores.	12	4 24	16
En este estado se halla dicho expediente.	139 22	53 14	376

RESUMEN.

Derechos del Juez.	139 22
Papel anterior.	53 14
TOTAL.	193 2
Idem de ahora.	376
Diferencia de mas.	180 52

Llamo además la atención que en las primeras diligencias de oficio, preparatorias para el inventario, he regulado del sello tercero el pliego; y si se atiende al terminante contesto del capítulo 4.º, párrafo 8.º del art. 23, esta clase de papel se halla escluida para tales asuntos, y solo se reconoce el de ilustres y sello 1.º cuando la cuantía escade de 5,000 rs. como sucede en el caso presente; que es otro ítem mas de diferencia.

Queda, pues, demostrado con los tres anteriores ejemplos, que lejos de recibir los litigantes beneficio, (como se quiere suponer) con la ley del papel sellado, suprimidos los derechos de Jueces y Promotores, resulta un notable perjuicio; porque el importe de aquel asciende en algunos asuntos a tres cuartas partes mas de lo que satisfacían por estos y papel anterior; y en otros a un doble. Por consiguiente los efectos de la ley afectan en gran manera y lastiman los intereses, no solo de los litigantes, sino de los curiales y toda clase de personas que tengan que heredar.

Mucha copia de razones se han dado hasta aquí, y se darían hasta lo infinito, no con palabras, sino con hechos, a los que no podría contrarestarse de ninguna manera. Pero no obstante lo dicho, la Hacienda aun perderá bastante si se atiende a la escasez de negocios y a que las personas que pueden buir de litigios y formalidades, lo hacen con frecuencia contentándose con copias simples y otras razones sueltas para su gobierno y la de los Abogados, que así se lo aconsejan extrajudicialmente, y solo en los casos de apuro y necesidad es cuando con sentimiento llevan al Escribano y demas los pliegos de ilustres y sello primero, pues los demas sellos ya están acostumbrados y no les hace gracia.

Sirvanse VV., Sres. Redactores, insertar en su citado periódico lo que llevo espuesto en oposición a lo referido en el número 12, hoja 2.ª, que se dice sacado de la correspondencia de Castellón y Barbastro.

Valoria la buena; Abril de 1852.

José Escudero.

Queda en pie cuanto tenemos demostrado en nuestro número 12, sin que veamos razon alguna poderosa que nos haga variar la opinión consignada entonces acerca de los efectos del decreto de 8 de agosto.

Que los intereses de los litigantes no son tan lastimados como se quiere suponer es una verdad patentizada por nosotros, y que se nos

viene poniendo de manifiesto. Aclárense las dudas que ofrece la ley para que esta sea bien interpretada, y entonces se verá si las actuaciones en lo contencioso de los Juzgados de 1.ª instancia salen gravadas con el uso del papel sellado que se emplea. Por nuestra parte, podemos asegurar, que en los pleitos en que hasta ahora hemos intervenido desde 1.º de enero vemos compensados con el papel sellado de hoy, los derechos y papel de antes sin diferencia que merezca mencionarse, y téngase en cuenta que la ley de enjuiciamientos es una misma en el reino sin que a nadie le sea dado suprimir actuaciones necesarias al procedimiento.

Contra esta opinión se viene ofreciendo el resultado de tres expedientes, uno sumarisimo, otro ejecutivo, y otro de abintestato. El primero presenta una diferencia favorable a la Hacienda de 78 rs. 16 mrs.; el segundo 64 rs. 32 mrs.; y el tercero 180 rs. 32 mrs. Ahora bien: si estos expedientes se hubieran seguido en cualquiera de los Juzgados de los territorios que los aranceles judiciales establecen como de primera clase ¿veríamos la misma diferencia? Ciertamente que no. Y no la habrá tampoco, cuando no existiendo como no existe razon para que en los Juzgados de las Audiencias de segunda clase se cobren menos derechos que en los de primera siendo unas mismas las actuaciones y unos mismos los procedimientos se reformen y arreglen los aranceles de una manera mas conveniente.

El decreto de 8 de agosto establece igualdad en esta parte considerando unos mismos todos los Juzgados para el uso del papel, así como tambien no dudamos que los aranceles serán reformados cual merecen haciendo de igual condicion a todos los Escribanos para el cobro de sus derechos. Nosotros no admitimos la escepcion sino para Madrid y capitales de provincia en las cuales siempre son mayores las necesidades; fuera de tales puntos, los Juzgados en general deben considerarse una misma cosa para el cobro de derechos.

En el pleito ejecutivo de cuantía menor de 5,000 rs. vemos que se aplica papel del sello 1.º a un auto interlocutorio, siendo así que el párrafo 1.º del artículo 23 se refiere a las actuaciones del artículo 24, y en este no se hace mencion de los autos interlocutorios; de consiguiente este auto debió estenderse en papel del sello 2.º con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26. El papel que antes correspondia a la sentencia de remate era del sello 2.º en vez del 4.º que es el que aparece señalado en la demostracion. Sacamos, pues, en consecuencia, que toda la diferencia y perjuicio en este juicio consiste en 33 rs.

Respecto de testamentarias y abintestatos, hemos sido los primeros en hacer ver la conveniencia de reformar algun tanto esta parte del decreto, y en verdad que el caso práctico que se nos presenta no es el que mas palpable hace esta necesidad, porque el exceso de 180 rs. que ofrece a favor de la Hacienda no resultaria si el Juez presentándose a prevenir y formalizar el abintestato, como podria

hacerlo, hubiera tenido que cobrar tres ó cuatro dietas.

No se crea que tratamos de constituírnos defensores del decreto de 8 de agosto; lo estamos aplicando diariamente; conocemos muy de cerca sus efectos, y lo mismo que vemos eso vamos consignando con entera imparcialidad, cual habrán tenido ocasion de observar nuestros lectores; pero no podemos consentir que se aleje de los tribunales a muchos que tienen precision de concurrir a ellos a defender y ventilar sus derechos, presentándoles el decreto de 8 de agosto como una calamidad, y ponderando males y perjuicios que en realidad no son tan considerables. En este proceder, mas bien que en la ley, vemos nosotros los males que se decantan. Defectos tiene, sí, que deben corregirse y se corregirán, no lo dudamos, pero al juzgarle se ha exagerado mucho y se ha supuesto mas. Si como ya hemos indicado llegan a resolverse pronto las dudas que surgen de la oscuridad en la redaccion de ciertos artículos, aplazamos para entonces volvernos a ocupar de este asunto.

Sobre dotacion y separacion de atribuciones.

REMITIDO.

A pesar de la protesta de VV., que se ve en su apreciable periódico número 14, les ruego se sirvan dar cabida a la siguiente manifestacion sobre las tres cuestiones que se propuso dilucidar D. Salvador Casanova Llavina en su remitido. Seguramente creí ver algo de notable en tan largo como detenido discurso y me quedé con el deseo. En su primera parte ocupa demasiado para solo decir la insuficiencia de la clase de Escribanos en general, y lo que del mismo modo ó en particular dejan de cumplir tales funcionarios. Pregunto yo al Sr. Casanova: el hombre mas sabio, sea de la clase que quiera, ¿dejará de estar sujeto a errores? ¿Quién es mas responsable, el Escribano que falta a la presentacion de trabajos que por Reales disposiciones, ó disposiciones superiores, le están encomendados, ó las autoridades que les toleran la falta en que incurrieron por la omision? ¿Ignoira el Sr. Casanova, que ese cúmulo de preceptos impuestos a la clase de Escribanos, bastantes de ellos son una repeticion hasta superabundante, y que por lo mismo, ni en el caso de cumplirlos hay interés general ni privado que se afecte? ¿Duda el señor Casanova de la prontitud con que se dan por la clase los estados a los contadores de hipotecas, a las administraciones de directas, que no se falta a la Real orden de 23 de mayo de 1845, ni a las demas, cuyo cumplimiento depende de los Escribanos? Si lo duda, respecto de los Escribanos de Castellón de la Plana, segun por su lenguaje es de inferir, ¿son estos la clase en general como a ella se contrae? Dice en consecuencia, que puesto que tantas faltas cometen los Escribanos, y tal retraso sufren los asuntos por el sin fin de obligaciones que sobre cada uno de aquellos pesa, convendria la separacion de atribuciones entre los Escribanos que se creen en lo sucesivo etc. He dicho y repito ahora, que no creo conveniente la separacion de atribuciones entre eserituarios y actuarios, y preciso es ya dar mis razones para haber pensado y pensar así.

No estoy por la separacion de atribuciones;

en primer lugar, porque aunque Escribano, acaso con mas faltas que las que enumera el Sr. Casanova, jamás intenté siquiera atacar la propiedad, y la en que estoy del ejercicio de mis escribanías, con cuantas inherencias la corresponden de actuar en lo escriturario, civil y criminal, quiero que se me respete como hasta hoy, por el reinado de Doña Isabel II, (Q. D. G.) y como supieron respetarla sus augustos antepasados: no exijo en esto nada que no sea justo y que haya dejado de ofrecerlo el Gobierno; mas en el momento que lo contrario sucediere, me consideraré despojado de unas funciones que me están encomendadas por la escritura de adquisicion de mis escribanías y por el Real título que se me libró para ejercerlas. En segundo, porque me sobra tiempo para ejercer en lo escriturario, civil y criminal, como generalmente sucede á todos mis compañeros y ha sucedido hasta ahora, si bien las quejas de tener pocas utilidades se refieren especialmente á los últimos trabajos; pero que de ellas no son causa otras cosas que las que por sabidas se callan. En tercero, porque con esa separacion de atribuciones quedarian indudablemente perjudicados en alto grado nuestros derechos adquiridos y los de nuestros hijos. Y cuarto, porque con la adquisicion de esos derechos y los materiales que por ellos vienen adquiriéndose y puedan adquirirse, á ningun tercero se perjudica, pues que el Escribano no va á buscar la otorgacion de un contrato y la aparicion de un pleito; él es buscado, y en esto no hay ni puede haber perjuicio á la sociedad causado por el Escribano que sabe serlo.

El Sr. Casanova opina por la fijacion de sueldo á los Escribanos, y usa de diversos razonamientos en pró de ella diciendo, que si el periódico órgano de la clase hoy dijo, *que el mucho depender de sueldos del Estado forma una gangrena de difícil curacion*, ¿por qué no hemos de desear que tambien los Escribanos participen de esta enfermedad? Respetando yo ambos pareceres, no vacilaré un momento en asegurar que estoy con el de dicho periódico; mas claro, que opino seria de fatales consecuencias para el Erario, la sociedad y la clase misma, el señalamiento de sueldo en general. No callaré los fundamentos que para ello tengo. ¿Cuál es el estado del Erario público en la época misma en que se habla de señalamiento de sueldos á los Escribanos, cual el número de estos y de qué fondos se les paga? ¿Con los rendimientos del papel sellado, cuyo uso está encomendado en la ley de 8 de agosto último, cuando ellos han de venir escasos (segun mi opinion y en esto pongo al tiempo por testigo) para verificarlo de sus dotaciones novismas á los señores Jueces y Promotores? ¿Se impondrá una nueva contribucion? ¿Pueden los pueblos sobrellevarla? Y dado caso de que se impusiese aquella y se hiciera efectiva con tal objeto, ¿cuál seria el acrecentamiento de odio que en todas las clases contribuyentes se despertase contra la de Escribanos? Honrando como honra al hombre su laboriosidad, siendo siempre un estímulo precioso en la vida y muy estimado hasta por los menos aplicados las mas veces, ¿qué sería de los Escribanos puestos á sueldo generalmente? Su total ruina, su prostitucion forzosa con pocas escepciones. Pensando algunos en el sueldo, hoy descuidan mas que nunca sus escasos trabajos; con que cuando cobrasen aquel ¿qué impulso procurarían dar á estos?

La miseria en que yace la numerosa clase de

Escribanos, ¿se atajaria con darles un sueldo inferior á sus emolumentos, por pocos que hoy sean estos, ni los peligros podrían inspirar menos temores de realizacion con la cobranza del mismo sueldo? Ella procede asi del excesivo número, como de la decadencia tambien en que estan las otras clases agricola y fabril. Pues siendo esto una verdad, que está patente á los ojos de todos, aunque el Escribano quiera ser celoso de la Ley en la parte auxiliar para ello, ¿cuál es la que le queda para llenar diligencias ó dejar de hacerlo en la falta ó carencia de asuntos? Ninguna absolutamente. Luego tan fatal como llevo dicho podría ser el señalamiento de sueldos á los Escribanos en general, asi seria en consecuencia para el Estado la recaudacion que se estableciera segun opina el Sr. Casanova.

Cree el mismo que tendria la administracion de justicia un rápido impulso con el nombramiento de Escribanos actuarios de cada Juzgado y el de ugiere correspondientes, y supone que estos últimos habrian de contribuir eficazmente para aquel objeto, como los oficiales á que se refiere, dotados todos por el Erario; mas yo que llevo dicho no estoy por el sueldo para los Escribanos en general, que sé sobra á estos mas tiempo del que necesitan invertir para actuar en lo escriturario, civil y criminal, y que por voluntad nunca cederé un ápice de mis atribuciones, poniendo el grito hasta el cielo, ya que otra cosa no pudiera, si llegara el caso de no respetarse aquellas, pregunto: ¿Para qué crear esos ugiere y oficiales? Para aumento de empleados con el laudable fin de que se ocupen los primeros de hacer notificaciones y autorizar embargos, y que los segundos levanten trabajos encomendados á los Escribanos.

A los razonamientos que en su apoyo emite el Sr. Casanova al encomiar la necesidad de los citados auxiliares de Escribanos para la pronta y recta administracion de justicia, me he llegado á preguntar á mi mismo: ¿Será Castellon de la Plana otro Londres ó Paris? ¿Serán los Escribanos, mis compañeros de allí, culpables en el extravío de exhortos, recordatorios y requisitos? ¿Habrá seis en el Reino que a sabiendas, por negligencia ó malicia, dejen de aprovechar los primeros momentos de descubrir, si puede ser, la existencia de un criminal y su verdadera culpabilidad? Pues si esto no es creíble, tampoco lo es lo que en ello se funda.

Concluyo con decir, que el Sr. Casanova ha sido demasiado esplicito en su artículo, y sin mirarle yo con desprecio, pero si exajeradísimo en la mayor parte que comprende, por no graduarle de otra cosa, sepa que en el Juzgado de Toledo hay catorce Escribanos; que anualmente se despachan unos trescientos exhortos por un solo funcionario público; que éste desempeña mas cargos cerca del mismo Juzgado, que ni se extravían los unos, ni por faltar á las autoridades superiores ha habido hasta ahora ninguna reconvencion; siendo muy de notar, que el referido funcionario, ni ha hecho mediana fortuna siquiera, ni tiene mas que un amanuense, y le sobra tiempo, como á los demas sus dignos compañeros, para dedicarle á la caza de que es aficionado.

Toledo, Abril de 1852.

Francisco Aguilar y Gomez.

PARTE OFICIAL.

El Boletín oficial del ministerio de Gracia y Justicia publica las siguientes disposiciones:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas á los sujetos, y para los oficios que se espresan.

En 50 de Enero.—A D. Ramon Muñoz Sillero, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Antequera.

A D. Benito Casameyro y Campoo, igual para escribanía de Alora y la Pizarra.

A D. Juan Navarrete, igual para otra en la isla de Tenerife.

A D. Juan Francisco Arroquia, de ejercicio de Notario en Jodar.

A D. Valentin Saez, igual para escribanía de Juzgado de Bribiesca.

A D. Ramon Maria Davila Salgado, igual para la escribanía de la alcaldía y distrito de los Puentes de Garcia-Rodriguez.

En 2 de Abril.—A D. Francisco Ramon Magaña, de ejercicio de escribanía de Iznatoraf.

En 9 de Abril.—A D. José Abad y Peon, de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Villaviciosa.

A D. Tomás Maria Pereira, de ejercicio de escribanía de la alcaldía de San Eladio de Rivas.

A D. Manuel Alonso, igual para otra del Juzgado de Valladolid.

A D. Modesto Morais, igual para otra de la alcaldía y distrito de Paderne.

A D. Isidro Martin Soriano, igual para otra de Utrera.

A D. Manuel Maria Rodriguez, igual para la de Fresno de Canto-Espino.

A D. Victor Castrillo, igual para la de Ireio.

Al Ayuntamiento de Pampliega, cédula de confirmacion en la propiedad de escribanía supernumeraria de dicha villa; y á D. Celedonio Navas, de ejercicio de la misma.

Escribanos de Cámara.

En 19 de Marzo.—Mandando expedir Real título de Escribano de Cámara de la Audiencia de Pamplona en favor de D. Ramon Ajamas, que ha sido propuesto por el mismo tribunal, admitiéndole la renuncia que en favor del Estado ha hecho de un oficio que le pertenece.

(Remitido.)

Señores Redactores de EL NOTARIO:

Muy señores míos: Advierto hace tiempo descontento y disgusto en la mayor parte de los Escribanos, á cuya clase tengo la suerte de pertenecer; y como estoy persuadido de la idea de que cesará aquel disgusto luego que reflexionen, como yo, lo que son los diferentes papeles que representan, la proteccion que se les dispensa y la gran suerte que nos cupo en la gran farsa de la vida; de aquí, el que llevado del aprecio á mis compañeros les presente por medio del digno periódico de VV. aquella idea, tal como la concibo, para demostrarles, que si á los ojos de la generalidad nada somos ni valemos, en realidad y de hecho figuramos en la moderna sociedad infinitamente mas de lo que los antiguos figuraron en aquellos tiempos de ignorancia y de tinieblas. Somos en el día los Escribanos electores, en gracia de los 630 vellones que la tarifa del subsidio industrial nos señala elevándonos á una altura y categoría, que no sabemos apreciar debidamente: tambien somos comerciantes, no por nuestras compras y ventas, sino porque como ellos tenemos que llevar multitud de libros: somos médicos, por las muchas visitas á que nos vemos obligados: mayores de regimientos, por los estados continuos que debemos pasar á la inspeccion general, ó sea á la Audiencia del territorio: diplomáticos, por la decencia con que se nos obliga á vestir diariamente: boticarios, porque segun el comun sentir, entendemos de todas letras: sargentos primeros, por hallarse á nuestro cargo el arreglo y cuidado de nuestras compañías, que son las causas criminales y expedientes civiles: soldados rasos, por los infinitos jefes que nos mandan, por la obediencia que nos exigen, por la inmensidad de penas que nos rodean, y por el deber, como ellos, de vivir en nuestro respectivo cuartel ó distrito: por último, somos perdioseros nocturnos, porque de día no lo permiten las muchas atenciones de nuestro oficio, empleo, arte, ó como quieran llamarlo. Las dos últimas clases, si bien mas humildes que las primeras, honran sin embargo á los que, como nosotros, llevamos nuestros servicios y obediencia mucho mas allá de la linea que nos marca nuestro deber y nuestros compromisos.

Vdes., Sres. Redactores, daran, si gustan, publicidad á este artículo, para que los Escribanos descontentos se tranquilicen, cuando vean delineado el cuadro de lo que en el día valen y merecen. B. L. M. de VV. su atento servidor

Un Escribano satisfecho.

Madrid: Imprenta de D. José C. de la Peña.